



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 11-once días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/021/2013**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística publicada en la página de internet "www.*****.com", el día 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, bajo el título "*****", así como en la queja planteada por la C. *****, por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de la antes citada y de quien en vida llevara por nombre *****, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De la nota titulada "*****", publicada en la página de internet "www.*****.com", el 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, en esencia se desprende que cerca de las 0:30 horas, en el cruce de las calles 3 Poniente y D Poniente, de la colonia *****, en Santa Catarina, Nuevo León, un hombre y una mujer que tripulaban un vehículo ***** con matrícula *****, fueron atacados a balazos por uniformados del municipio mencionado, siendo identificados los afectados como ***** y *****.

2. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, por parte de la C. *****, en la que, medularmente, manifestó que el día 12-doce de enero del presente año, alrededor de la 1:00 hora, en el cruce de las calles 3 y 4 Poniente, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, le fueron violentados sus derechos humanos por tres policías municipales de la Secretaría de Seguridad Pública del mencionado municipio, al ir circulando ella y su novio ***** en un automóvil tipo ***** , modelo 2004, ya que éste fue golpeado en la parte de atrás por la camioneta tipo pick up, color azul con blanco, que tripulaban dichos policías, y como su novio no se detuvo, empezó a escuchar balazos, recibiendo un "rozón" de bala ella y su novio cuatro, mientras el automóvil iba en marcha, impactándose luego su automóvil contra una camioneta.

3. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/021/2013**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ********* y de la **C. *******, atribuibles presumiblemente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, consistentes en violaciones al **derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, y a la seguridad jurídica.**

4.- Se recabaron el informe que consta en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH/021/2013**, emitido por la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el día 12-doce de enero de 2013-dos mil trece.

2. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, por parte de la **C. *******, referida en el apartado número dos de hechos, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en el presente espacio.

3. Dictamen médico con número de folio *********, realizado a las 14:34 horas del día 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, por el médico perito adscrito a este organismo, **Dr. *******, con motivo del examen practicado a la **C. *******, del que se desprende que ésta presentaba diversas lesiones que transgredieron su derecho a la integridad y seguridad personal.

4. Oficio número *********, signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, mediante el cual remite copia certificada de la **Averiguación Previa** número *********, iniciada con motivo del informe de fecha 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, suscrito por el **C. Lic. *******, **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física.**

De las constancias de la mencionada Averiguación Previa, se debe de destacar lo siguiente:

a) Autopsia número *********, realizada por los **CC. Doctores ***** y *******, **Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, la cual le fuera practicada al cuerpo sin vida de *********, en la que se establece

Expediente CEDH/021/2013

Recomendación

como conclusión que la muerte fue consecuencia de lesiones craneoencefálicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego.

b) Declaraciones rendidas en fecha 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, ante la presencia del C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, por los CC. *****, *****, y *****, **elementos de policía**; por el C. *****, **Director de Policía**, todos de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, así como de la C. *****; en las cuales los dos primeros admiten haber disparado contra el vehículo que tripulaban los ahora víctimas, el tercero reconoce haber chocado por detrás dicho vehículo y los tres coinciden en señalar que su jefe, el C. Director de la Policía Municipal, les hizo entrega de una bolsa de plástico con droga y les indicó tirarla sobre alguna de las calles en que realizaron la persecución de los afectados; en tanto que la C. ***** expresa su narración de los hechos motivo de la investigación criminal.

5. Oficio número *****, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, signado por el C. **Comandante *******, **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, por medio del cual refiere rendir el informe solicitado por esta Comisión; sin embargo, únicamente se limita a señalar que anexa diversas documentales, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Informe de novedades del día 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, suscrito por el C. *****, **Responsable de la central de radio en turno**, dirigido al C. *****, **Director de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**.

b) Bitácora de novedades del turno nocturno, del día 11-once al 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, suscrita por el C. *****, **Responsable de Turno**, en el **Centro de Control Comando y Computo (C4)**, de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos contenidos en la nota periodística titulada "*****", así como de la comparecencia realizada por la C. *****, ante personal de este organismo, el 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a la 01:00 hora, al ir circulando los CC. ***** y ***** , a bordo de un vehículo marca ***** , tipo ***** , color guindo, modelo 2004, placas ***** , conducido por el citado C. ***** , en el cruce de las calles 3 Poniente y "D" Poniente, en la colonia Unidad Habitacional ***** , en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, tres elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio, a bordo de la unidad número ***** , le dieron alcance al vehículo de las víctimas, chocándolo por la parte de atrás e inmediatamente realizaron disparos con armas de fuego contra el vehículo y sus tripulantes; lo que originó la muerte de quien en vida llevara por nombre ***** y diversas lesiones a la C. ***** .

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Municipal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/021/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **CC. ***** , ***** y ***** , elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ***** y de la C. ***** , consistentes en el **derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, al debido proceso, a la verdad, a la honra y dignidad y a la seguridad jurídica**. Además, se advierte de las evidencias que el C. ***** , **Director de Policía** de dicha **Secretaría**, violenta también los derechos humanos de las víctimas, consistentes en el **derecho al debido proceso, a la verdad, a la honra y dignidad y a la seguridad jurídica**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, tales como la nota periodística publicada en la página de internet "www.*****.com", el día 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, bajo el título "*****", misma que, administrada a otras documentales y declaraciones que serán analizadas en párrafos posteriores, tiene eficacia probatoria al tener relación directa con los hechos violatorios que se resuelven, pues recoge hechos públicos y notorios; lo anterior, conforme al criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sobre documentos de prensa²; aunado a la declaración de la **C. *******,³ testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima, tiene interés directo en el caso.

Del sumario se desprende que de los hechos contenidos en la citada nota periodística titulada "*****" y de la queja planteada por la **C. *******, las siguientes son las conductas que específicamente se derivan, para tenerlas como violatorias de los derechos humanos de la antes citada y de quien en vida llevara por nombre *****:

- El día 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a la 01:00 hora, los CC. ***** y ***** circulaban a bordo de un vehículo

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)"

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 77.

"77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación. (...)"

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

conducido por éste último, en calles de la colonia Unidad Habitacional ***** , en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, fueron perseguidos por tres elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio, a bordo de la unidad número ***** , quienes le dieron alcance al vehículo de las víctimas en el cruce de las calles 3 Poniente y "D" Poniente, chocándolo por la parte de atrás.

Inmediatamente después, los elementos de policía a bordo de la unidad policiaca comenzaron a disparar con armas de fuego contra el vehículo y sus tripulantes, lo que originó la muerte de quien en vida llevara por nombre ***** , y diversas lesiones a la C. ***** .

Tercera. Efectuado el examen de los elementos probatorios que acreditan los hechos que quedaron demostrados, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procede a analizar si los mismos constituyen o no violaciones de derechos humanos a la luz del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, en relación con el derecho interno.

Esta Comisión Estatal analizará los hechos del caso a la luz de los derechos a la vida y a la integridad personal, tomando en consideración los estándares sobre uso de la fuerza aplicables al presente caso, así como las acciones posteriores al incidente que pudieran haber vulnerado la integridad personal de las presuntas víctimas.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los elementos de policía, ni el Director de Policía, sino al respeto a los derechos humanos de las víctimas por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Cuarta. Del sumario se desprende que los temas sujetos a análisis en el presente caso son:

➤ **Derecho a la vida**

El más fundamental de los derechos humanos establecido en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos y en otros sistemas de derechos humanos es el derecho a la vida, pues sin el pleno respeto por este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades.

El derecho a la vida se encuentra regulado en el **artículo 1°** de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y en el **artículo 4.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...).”

Este derecho se encuentra también consagrado en otros instrumentos internacionales, como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

“Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

El marco internacional remite al derecho interno, y son el artículo **14 segundo párrafo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y el artículo **14** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, los que consagran el derecho a la vida:

“Artículo 14. (...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)”*

“Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por lo tanto, mediante estas disposiciones, los instrumentos interamericanos de derechos humanos establecen la protección general del derecho a la vida, que abarca la prohibición de la privación arbitraria de la vida y condiciones específicas para la imposición de la pena de muerte en los países que aún no la han abolido.

Las obligaciones asumidas por los Estados en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones:

1. Cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y,
2. **Cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos.** El alcance de estas obligaciones fue definido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** al recordar que:

(...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida.”⁴

➤ **Uso de la fuerza**

El Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección cuando la seguridad de las personas que habitan en su territorio se encuentra amenazada por situaciones de violencia, lo que puede incluir, en situaciones concretas, el uso de medios de fuerza letales, tomándose en cuenta que:

“(...) el uso de la fuerza letal por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. La

⁴ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrafo 84.

Corte ha explicado que, en tales circunstancias, los Estados tienen derecho a usar la fuerza "inclusive si ello implica la privación de la vida a personas (...)"⁵

Ahora bien, ese uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado debe de constituir siempre el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. El empleo de la fuerza debe ser tanto necesario como proporcional a la situación, es decir, que debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga. Al mismo tiempo, debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas. En definitiva, la Comisión ha sostenido que los medios de represión de hechos violentos o criminales que amenacen los derechos de la población referidos a la seguridad ciudadana para los Estados:

(...) no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Corte, "independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines (...) Los usos indiscriminados de la fuerza pueden, en tal sentido, constituir violaciones del artículo 4 de la Convención y del artículo I de la Declaración."⁶

Es importante mencionar especialmente que el Estado, conforme a sus obligaciones positivas en materia de garantía y protección de los derechos humanos, en su ordenamiento jurídico interno debe regular por ley los procedimientos que se refieren al uso de la fuerza letal por parte de los efectivos policiales; debe brindar la formación y el entrenamiento permanente a los efectivos de sus cuerpos policiales para que en sus operaciones utilicen la fuerza letal estrictamente dentro de los parámetros internacionalmente aceptados, utilizando siempre, en primer término, medios no violentos para enfrentar situaciones que pongan en riesgo la vigencia de los derechos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o pérdida de vidas humanas. Asimismo, los Estados tienen la obligación de proporcionar a sus efectivos policiales los medios, armamento y equipo que permitan la

⁵ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrafo 87.

⁶ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 114.

aplicación de medidas de fuerza no letal en sus procedimientos de disuasión y represión legítima de la violencia y el delito.

En el caso que sea estrictamente necesaria la utilización de la fuerza letal, las normas de actuación deben establecer la obligación de los agentes del Estado de identificarse previamente como tales, a la vez que de advertir con claridad a las personas involucradas sobre su intención de emplear la fuerza, otorgando el tiempo suficiente para que éstas depongan su actitud, excepto en aquellos casos en que exista un riesgo inminente para la vida o la integridad personal de terceras personas o de los mismos agentes estatales. La Comisión reitera que el uso de armas de fuego es una medida extrema, y que las mismas no deben utilizarse excepto en aquellas oportunidades en que las fuerzas policiales no puedan reducir o detener a quienes amenazan la vida o la integridad personal de terceras personas o de efectivos policiales utilizando medios no letales.⁷

Del mismo modo, debe señalarse especialmente que, en todos los casos que sea estrictamente necesario utilizar armas de fuego, los elementos de policía, en aplicación de los principios de proporcionalidad y moderación, tendrán como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor. En la misma dirección, las fuerzas policiales deberán garantizar que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas, y procurar que los familiares o allegados de éstas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

Sobre esa base, este organismo analizará el uso de la fuerza empleado por los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, tomando en cuenta tres momentos fundamentales: **a)** las acciones preventivas; **b)** las acciones concomitantes a los hechos, y **c)** las acciones posteriores a los hechos.

a) Acciones preventivas: legalidad y excepcionalidad del uso de la fuerza en relación con el deber de garantía.

De los hechos del caso y de las pruebas aportadas por la autoridad en el informe ante esta Comisión Estatal, se desprende que, para el momento de los hechos, la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, no contaba con reglamentación del uso de la fuerza

⁷ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 118.

y de armas de fuego por parte de la Policía, ni protocolos y procedimientos de acción en el manejo de equipos autorizados por ley.

La **Corte** ha establecido que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”. La Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León, debe ser clara al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los principios sobre empleo de la fuerza y el código de conducta. En este sentido, debe dotar a los elementos de policía de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte.⁸

A su vez, debe realizar capacitaciones a sus policías con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, no cumplió con su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal mediante una adecuada reglamentación sobre el uso de la fuerza, en conexión con el **artículo 1.1** y de adopción de medidas de derecho interno, dispuesto en el **artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁹

b) Acciones concomitantes a los hechos: legalidad, necesidad y proporcionalidad en relación con el deber de respeto.

Es importante dejar asentado que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe a través del oficio número *****, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, no

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 80.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2:

*“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”*

informa nada acerca de los puntos requeridos por este organismo, limitándose a señalar que anexa diversas documentales, de las cuales, del Informe y Bitácora de Novedades,¹⁰ se advierte que la autoridad señalada pretende justificar su actuar con las siguientes explicaciones:

Que siendo las 00:05 horas del día 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, al realizar un recorrido en la colonia ***** , la unidad de policía número ***** , a cargo del elemento ***** , se encontró con un vehículo tipo ***** , con placas número ***** , color guindo, el cual una vez que los vio huyó rápidamente, lanzando en el trayecto una bolsa de plástico, por lo que los elementos de policía fueron a su persecución y dispararon en contra de dicho vehículo, mismo que detiene su marcha en un parque; posteriormente, al pretender revisar el vehículo, el chofer sale del mismo pretendiendo huir o disparar en contra de los elementos, de modo que como reacción los elementos de policía dispararon a las llantas del vehículo y a la persona de sexo masculino en el brazo derecho y tórax y a su acompañante un rozón, pidiendo inmediatamente apoyo a la Cruz Roja y los trasladaron al Hospital.

Sin embargo, dicha dinámica de hechos es totalmente desvirtuada en base a las evidencias que están constituidas por el acervo probatorio que consta en el expediente del caso, que a continuación se detallarán:¹¹

De la declaración rendida en fecha 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, por la ahora víctima C. ***** , en la que proporcionó su versión sobre los hechos en que fuera testigo presencial y perdiera la vida el C. ***** ,¹² la cual es coincidente con lo manifestado en la queja presentada ante este

¹⁰ Informe de novedades del día 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, suscrito por el C. David Eduardo Morales González, Responsable de la central de radio en turno, dirigido al C. Gerardo Burgos Del Fierro, Director de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Bitácora de novedades del turno nocturno, del día 11-once al 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, suscrita por el C. David Eduardo Morales González, Responsable de Turno, en el Centro de Control Comando y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

¹¹ Evidencias en copias certificadas, expedidas en fecha 22-veintidós de enero de 2013-dos mil trece, por el C. Lic. Juan Manuel Trujillo Serna, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro.

¹² Evidencias en copias certificadas, expedidas en fecha 22-veintidós de enero de 2013-dos mil trece, por el C. Lic. Juan Manuel Trujillo Serna, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro.

organismo, se desprenden ciertos puntos importantes que son corroborados con las evidencias:

- i. Siendo las 12:15 horas aproximadamente, del 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, los afectados circulaban a bordo de un vehículo, por las calles de la colonia *****, con dirección al domicilio de la C. *****, cuando al C. ***** se le cayó un encendedor por sus pies, por lo que tuvo que detener su marcha al lado de una plaza;
- ii. Al reanudar su camino, pasó a un lado una unidad de la **policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, y ellos avanzaron, pero los elementos de policía a bordo de la unidad los empezaron a perseguir -sin hacerles alguna señal de alto-, hasta que les dieron alcance impactándolos en la parte de atrás del vehículo, y en ese instante comenzó a escuchar aproximadamente 20 detonaciones, al parecer con arma de fuego, siendo lesionadas ambas víctimas;
- iii. Observó que tres elementos descendieron de la unidad y se acercaron al vehículo apuntándole con sus armas, por lo que la C. ***** levantó las manos y les dijo “YA, NO DISPAREN, QUE LES PASA, SOMOS NOVIOS, NO SOMOS PERSONAS MALAS”, y que los habían lesionado y los elementos le mencionaron que ya habían llamado a una ambulancia.
- iv. Que al acercarse al vehículo vio que su novio presentaba una lesión en el tórax y en el hombro, y le salía sangre del oído y la cabeza; posteriormente se enteró que el C. ***** había fallecido a causa de las lesiones que le fueron causadas por los impactos de arma de fuego.

Así pues, se advierte que el choque del vehículo de las víctimas por parte de la unidad de policía, para que no huyeran, y las posteriores detonaciones con arma de fuego en contra del vehículo y sus tripulantes, se confirman con lo señalado en el **Informe de Criminalística de Campo** con número de folio *****, signado por los CC. *****, ***** y *****, **Peritos en Criminalística de Campo de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizado en fecha 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, en el lugar de los hechos, en el cual se indica que el vehículo de las víctimas presentaba diversos impactos producidos al parecer por proyectil de arma de fuego, localizados en: la parte inferior del lado izquierdo del parabrisas, en la puerta delantera del lado derecho, en la puerta y vidrio de la aleta trasera del lado derecho, en la salpicadera poste posterior del lado derecho y en la cajuela del lado derecho, asimismo, se encontraba el vidrio posterior quebrado y se le apreciaban daños en la defensa trasera del lado izquierdo; por otro lado, se

indica que detrás del vehículo de los afectados se encontraba la unidad de la policía municipal de Santa Catarina, Nuevo León, apreciándosele daños en la defensa frontal del lado derecho. Aunado a lo anterior, se detallaron los indicios que fueron encontrados, entre otros, múltiples casquillos con leyenda en su base .223 y 9 mm, y se anexaron varias fotografías, de las cuales es posible apreciar la manera en como quedaron posicionados los vehículos participantes ante el choque, como refiere la víctima en su queja, y algunos de los impactos producidos por las armas de fuego.¹³

Lo anterior está corroborado también con lo indicado en la **Diligencia de inspección ocular y fe ministerial**, de fecha 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, en la que el C. Lic. *****, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, una vez que se constituyó en el patio de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde se encuentran asegurados los vehículos participantes en los hechos, hace constar -coincidentalmente con lo señalado en el párrafo anterior- que el vehículo que tripulaban las víctimas, presentaba daños en la parte inferior del lado izquierdo de la defensa trasera, además de varios orificios al parecer producidos por disparos de arma de fuego en la parte inferior del parabrisas, en la puerta delantera derecha, en la puerta y aleta de puerta trasera derecha, en la parte superior de la salpicadera trasera del lado derecho, asimismo, dicho vehículo presentaba quebrados el vidrio posterior y el de la aleta trasera derecha; y por otro lado, hace constar que la unidad que tripulaban los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina Nuevo León, presentaba una abolladura en la parte inferior derecha de la defensa delantera.

Ahora bien, se tiene que además de que las detonaciones por proyectil de arma de fuego impactaron en el vehículo de las víctimas, éstas también impactaron directamente en contra de los mismos, lo cual se corrobora toda vez que ocasionaron la pérdida de la vida del C. *****, a causa de múltiples lesiones por proyectil de arma de fuego, en específico las "lesiones craneoencefálicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego",

¹³ Queja planteada por la C. *****:

(...) Señala que su novio iba a dar vuelta en una calle y, antes de dar vuelta, la citada camioneta le dio un golpe al carro de su novio por la parte de atrás (...)

Sintió el golpe por la parte trasera del vehículo tipo Jetta pero su novio no se detuvo y fue entonces que empezó a escuchar ruido el cual describe como "tipo balazos", desconociendo cuantas detonaciones tipo balazos se escucharon, solamente sabe que ella recibió un "rozón" de bala y su novio recibió cuatro (...)

lo cual se desprende de la autopsia número *****, realizada por los CC. **Doctores ***** y *******, **Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fuera practicada al cuerpo sin vida de la citada víctima. Y provocaron, adicionalmente, varias heridas en el hombro derecho de la C. *****, lo que se corrobora con el dictamen médico practicado a la antes citada por perito de este organismo.

Aunado a lo anterior, se tienen las declaraciones rendidas en fecha 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, ante la presencia del C. **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, por los CC. *****, ***** y *****, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León**, en las que proporcionaron su respectiva versión sobre los hechos en los que perdiera la vida el C. ***** y resultara lesionada la C. *****, y de las que se desprende que son totalmente coincidentes entre ellos en manifestar lo que se detalla a continuación:

- i. Que el 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, los CC. *****, ***** y *****, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, fueron asignados a la unidad con número económico *****, portando los primeros dos un arma de fuego calibre .9 mm y el tercero un arma de fuego calibre .223 mm;
- ii. Al circular por la calle "D" Poniente, en la colonia *****, observaron estacionado en un parque el vehículo que tripulaban las ahora víctimas, por lo que decidieron revisarlo;
- iii. En ese momento el conductor del vehículo emprendió su marcha, por lo que comenzaron a perseguirlo, al dar vuelta en una calle impactaron el vehículo de las víctimas con la unidad de policía en el costado izquierdo de la parte trasera, para evitar que los afectados huyeran, por lo que en consecuencia el conductor detuvo su marcha;
- iv. El conductor del vehículo abrió la puerta para intentar bajarse, y al observar esto el policía de nombre ***** comenzó a accionar su arma de fuego, así como también el C. *****, realizando varias detonaciones en contra de las personas que iban en el vehículo, para lograr que dejaran de circular;
- v. El C. ***** no accionó su arma de fuego;
- vi. Al no observar movimiento de las personas que se encontraban en el interior del vehículo, dejaron de disparar y se bajaron de la unidad para acercarse, bajándose la ahora víctima ***** diciendo "Que ya no les disparen", y tomándose el brazo derecho ya que al parecer estaba lesionada;

- vii. Observaron a quien en vida llevara por nombre *****, del lado del conductor, al parecer con una herida en el pecho, por lo que regresaron de nueva cuenta a la unidad y por medio de la central de radio pidieron una ambulancia;
- viii. Posteriormente, llegó personal de la escolta del C. *****, **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quienes revisaron el vehículo, sin encontrar armas ni droga, y posteriormente les señalaron a los elementos que tenían que ir a reportarse con el Director a la corporación;
- ix. El C. Director de Policía, les manifestó que estaban en graves problemas pero los ayudaría, les entregó una bolsa de plástico en color blanco que contenía en su interior al parecer marihuana y les dijo que regresaran y la tiraran sobre las calles que circularon, a fin de que la autoridad la encontrara y creyera que dicha droga la habían arrojado en la huida las víctimas que tripulaban el vehículo al que habían disparado; y,
- x. Regresaron al lugar de los hechos y el elemento de nombre *****, llevó a cabo lo solicitado por el Director de Policía, y después se dirigieron hacia donde estaba el vehículo y la policía ministerial, y finalmente se trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de aclarar su situación jurídica.

Visto el cúmulo de evidencias que integran el expediente que se resuelve, en específico el ya referido Informe de Criminalística de Campo, las fotografías anexadas al mismo,¹⁴ la diligencia de inspección ocular y fe ministerial, la autopsia practicada al cuerpo sin vida de *****, el dictamen médico practicado a la C. *****, se desprenden hechos que coinciden con la dinámica manifestada por la víctima sobreviviente, en la queja presentada ante este organismo y en la declaración ministerial rendida por ella; de ahí que esta Comisión observa que de los hechos del caso se acredita que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de Santa Catarina, Nuevo León**, abrieron fuego indiscriminado contra el vehículo de las víctimas que no se detuvo. Para ello, persiguieron el vehículo por varias calles,

¹⁴ Este organismo considera las impresiones fotográficas como elementos con valor expresivo e informativo, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana**, a través del siguiente criterio:

"67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención 56. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita"

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

chocándolo en la parte de atrás para evitar que huyera, e inmediatamente a ello realizaron disparos que impactaron a las ahora víctimas que se transportaban en el vehículo, lo cual provocó la muerte de quien en vida llevara por nombre ***** y diversas heridas a la C. *****.

Además, de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende ningún indicio de que los afectados estuvieran armados o hubieran accionado algún tipo de agresión contra los elementos de policía, lo cual es corroborado con el propio dicho de éstos y la autoridad señalada no lo desvirtuó.

Al respecto, la **Corte** ha considerado que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los elementos policíacos, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención.¹⁵ En este sentido, los **Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, establecen en su artículo 9º que:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

Esta Comisión Estatal, a fin de determinar si el uso de la fuerza aplicado por los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León** en el caso que nos ocupa, fue acorde a las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, analizaremos si se realizó en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, como se verá enseguida:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; en este caso, detener el vehículo de las víctimas, que se encontraba momentos antes estacionado al lado de un parque, a la 01:00 horas, con el fin aparente de realizarle una revisión porque les pareció

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 84.

“sospechoso”, es a todas luces ilegal.¹⁶ Frente a ello, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, no prevé nada al respecto, ni mucho menos la forma de actuación en dicha situación.¹⁷

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.¹⁸ Si bien los hechos en este caso, en teoría y por muy lejos, se podrían encuadrar en el supuesto de oponer resistencia a la autoridad los ahora víctimas e impedir su fuga, la **Corte** ha considerado que, aún cuando la abstención del uso de la fuerza hubiera permitido la huida de los afectados objeto de la acción, los elementos de policía no debieron emplear la fuerza letal en contra de las víctimas que no representaban en nada una amenaza o peligro real o inminente contra los elementos policíacos o terceros. En consecuencia,

¹⁶ El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:

“(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)”

“(...) La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina “revisión y vigilancia rutinarias”, redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en “denuncias anónimas” o en “actitudes sospechosas”, en la observación de un “marcado nerviosismo”, y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la “tolerancia cero” corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)”

Del análisis del Marco Constitucional de la Seguridad Pública y del Reglamento que rige a la **Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León**, no se advierte que esa corporación tenga facultades para realizar operativos de la naturaleza de los denominados “revisiones de rutina”, con lo cual estaría violentando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos, que deben regir en su actuación por disposición de la propia Carta Magna.

¹⁷ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 1, 7, 8 y 11.

¹⁸ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 4:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

dicho acontecimiento no constituyó, en definitiva, una situación de absoluta necesidad.¹⁹

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido.²⁰ Así, los elementos de policía no aplicaron ningún criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, ni determinaron el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de los ahora afectados, toda vez que en ningún momento realizaron alguna señal que les indicara a las víctimas hacer alto, a fin de realizar la ilegal revisión al vehículo que tripulaban; y si bien los afectados observaron que los elementos de policía venían atrás de su vehículo persiguiéndolos, ellos no se detuvieron y continuaron circulando en su trayecto, lo cual generó una persecución temeraria, además de que tampoco existió alguna agresión o ataque de parte de las víctimas que se encontraban en el vehículo, de ahí que en ningún momento existiera algún tipo de resistencia por parte de los afectados. Por el contrario, los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León, accionaron de manera indiscriminada sus armas de fuego, ocasionando una persona herida y otra muerta.

Al respecto, se estima que la proporcionalidad está también relacionada con la planeación de medidas preventivas, toda vez que ésta comporta una evaluación de la razonabilidad del uso de la fuerza. Para ello, resulta útil analizar los hechos bajo estricto escrutinio, a fin de determinar: a) si con la implementación de medios menos lesivos se podrían evitar las afectaciones, y b) si existió proporcionalidad entre el uso de la fuerza y el daño que estaba encaminado a repeler.

Esta Comisión Estatal observa que en el presente caso se pudieron emplear medios menos lesivos para obtener el control de tránsito que se pretendía y evitar una persecución violenta, tales como la orden verbal de detenerse,

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85, número ii.

²⁰ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5 y el antes citado artículo 9:

"5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas."

empleando para ello altavoz, o el disparo de las armas hacia las llantas del vehículo que tripulaban las víctimas.

Además, es importante dejar asentado que la **Corte** ha considerado que “en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”,²¹ lo cual no ha sido acreditado en el presente caso, toda vez que la autoridad señalada no indicó nada al respecto en el informe documentado que remitió. Además, no existe evidencia de que los elementos de policía que participaron en los hechos que nos ocupan hayan intentado otro mecanismo menos letal de intervención respecto de las víctimas y la autoridad señalada no probó que la actuación de sus elementos de policía fuera necesaria y proporcional en relación con la exigencia de la situación.

Tal omisión de la autoridad evidencia la inaplicación, probablemente por inexistencia, de una reglamentación municipal clara de prevención del uso de la fuerza y de implementación de medios de disuasión no letales con un equipo defensivo adecuado para el manejo de este tipo de situaciones.

En conclusión, no se acreditó la legalidad ni absoluta necesidad que motivara accionar la fuerza letal durante la persecución, ya que no se estaba repeliendo una agresión o peligro inminente. Como consecuencia, la grave situación ocasionada fue el resultado, al menos negligente, del uso desproporcionado de la fuerza, imputable a la **Secretaría de Seguridad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, por el actuar de sus elementos de policía.

b.1) Privación arbitraria de la vida de quien se llamara *****.

Esta Comisión Estatal sostiene que, dado que en el presente caso los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León** emplearon la fuerza letal en forma ilegítima, innecesaria y desproporcionada, dando lugar a la pérdida de la vida de ***** , se considera una **privación arbitraria de la misma**.²² Como

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de julio de 2007, párrafo 108.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 49.

“49. En razón de lo anterior, de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de Expediente CEDH/021/2013

consecuencia, la muerte del antes citado por disparos de arma de fuego, ocasionados durante la persecución del vehículo que conducía, constituye una privación arbitraria de la vida, atribuible a los **CC. ***** y *******, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en perjuicio de quien en vida se llamara *********, lo cual constituye una violación al **Marco Constitucional**, a la luz del **artículo 14, segundo párrafo**, y al **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, lo cual constituye una violación al **derecho a la vida**.

b.2) Afectación a la integridad personal de la C. ***.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²³ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁴ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

*quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: ... c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida (...)**"*

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (El énfasis es propio).

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (El énfasis es propio).

En este mismo sentido, esta Comisión Estatal encuentra que con motivo del despliegue del uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado de la fuerza, la víctima sobreviviente de nombre ***** fue herida con proyectil de arma de fuego durante los hechos, lo cual se hace constar en el dictamen médico con número de folio 036/2013, practicado a la afectada el 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, por médico perito adscrito a este organismo, en el que se desprende que presentaba tres cicatrices quirúrgicas suturadas en el hombro derecho y equimosis en el brazo derecho.

Bajo los anteriores argumentos, se desprende que los **CC. ***** y *******, **elementos de policía** de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, el 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, incurrieron en violaciones al **derecho a la integridad personal** de la víctima sobreviviente, reconocido en el **artículo 5.1** de la **Convención Americana**, en relación con el **artículo 1.1** de la misma.

b.2.1) Ahora abordaremos el tema de la violación al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, que se le reclama a los **elementos de policía** de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**.

En el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal y a la igualdad de protección ante la ley y de la ley. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.²⁵

²⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 3, 4 y 5:

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, cualquier forma que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **numeral 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Además, la **Recomendación General número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, de la **Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW**, por sus siglas en inglés), emitida en el año 1992, señala en el apartado de observaciones, entre otras cosas, lo siguiente:

“8. La convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención”

En tanto que, en el apartado de recomendaciones concretas, señala:

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

24.b) “Los Estados parte velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que **se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.**” (El énfasis es propio).

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer en los apartados precedentes la existencia de violaciones a los derechos humanos de la C. *****, cometidas por los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, tiene en consecuencia acreditada la vulneración a su derecho humano a una vida libre de violencia, en base a los ordenamientos legales expuestos.

c) Acciones posteriores a los hechos: Derecho al debido proceso, a la verdad y a la honra y dignidad.

De las declaraciones ministeriales rendidas por los CC. *****, ***** y *****,²⁶ **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, se desprende que inmediatamente después de las detonaciones por proyectil de arma de fuego en contra de las ahora víctimas, los elementos de policía se presentaron en las instalaciones de la corporación ante el C. *****, **Director de Policía de dicha Secretaría**, quien les manifestó que estaban en graves problemas pero los ayudaría, entregándoles una bolsa de plástico en color blanco que contenía en su interior al parecer marihuana y les dijo que regresaran a tirarla sobre las calles que habían circulado, a fin de que la autoridad la encontrara y creyera que dicha droga la habían arrojado en la huida las víctimas que tripulaban el vehículo al que habían disparado; orden que los elementos de policía ejecutaron al regresar al lugar de los hechos, ya que el elemento de nombre ***** la arrojó sobre una calle antes de llegar al lugar donde se encontraba el vehículo de las víctimas.

Evidencia que es corroborada con el **Informe de Criminalística de Campo** con número de folio *****, realizado en fecha 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, en el lugar de los hechos, al señalarse que se colectó como indicio cerca del lugar de los hechos, una bolsa de plástico en color blanco

²⁶ Las declaraciones rendidas en fecha 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, ante la presencia del C. Lic. Juan Manuel Trujillo Serna, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro, en las que proporcionaron su respectiva versión sobre los hechos en los que perdiera la vida el C. Adrián Javier González Villarreal.

con la leyenda *****, conteniendo en su interior, entre otras cosas, polvo en color blanco y hierba seca en color verde.

Además, el C. *****, **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León**, en su declaración ministerial²⁷ manifestó que efectivamente solicitó la presencia de los elementos de policía en las instalaciones de dicha Secretaría, para que le informaran lo que había sucedido, que ellos le comentaron que al dirigirse a donde habían escuchado detonaciones de arma de fuego, salió un vehículo ***** color guindo a toda velocidad, por lo que comenzaron a perseguirlo, vieron que el conductor del vehículo arrojó un objeto desconocido por la ventana, por lo que posteriormente el elemento llamado ***** disparó a las llantas del vehículo con un arma calibre 9 mm, por lo que el conductor detuvo su marcha y abrió la puerta en forma violenta, y como estaba oscuro el elemento llamado ***** accionó su arma calibre .223 mm en contra del sujeto; posterior a que le narraran lo sucedido, el Director de Policía les ordenó que se regresaran al lugar de los hechos a fin de localizar el objeto que habían tirado los afectados en la persecución, para ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Versión la cual, a juicio de esta Comisión, es carente de veracidad, al relacionarla con la dinámica de hechos acreditada en los apartados anteriores, al presentar múltiples contradicciones en su dicho, en específico, ya que de las evidencias que obran en el expediente no se advierte que las víctimas arrojaran ningún objeto por la ventanilla del vehículo, ni que los elementos de policía realizaran disparos a las llantas del mismo.

Las circunstancias documentadas demuestran que el C. **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León**, presumiblemente conoció de los hechos, ocultó la verdad de ellos y ordenó a los elementos de policía medidas para alterar las pruebas incriminatorias, además de alterar su declaración ministerial para pretender, de cierta manera, ocultar las responsabilidades de los elementos de policía que dieron muerte a quien en vida llevara por nombre ***** y provocaran lesiones a la C. *****.

²⁷ Declaración rendida en fecha 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, ante la presencia del C. Lic. Juan Manuel Trujillo Serna, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro, por el C. Gerardo Burgos Del Fierro, Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

La alteración de pruebas incriminatorias es una situación que, conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos, es pluriofensiva; es decir, implica la violación de varios derechos humanos.

En inicio, es importante dejar precisado que el C. **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Por lo que si actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

Ahora bien, **el debido proceso** es uno de esos derechos vulnerados. Éste ha sido definido como el conjunto de actos o requisitos que se deben observar en instancias procesales para garantizar la resolución más justa en relación a los derechos y obligaciones en disputa²⁸. El debido proceso no sólo aplica a instancias judiciales, sino a cualquier autoridad que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional que determine derechos y obligaciones²⁹.

En el caso de la etapa de investigación, además de que es un periodo dentro de los procedimientos contemplados en el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, denominado *preparación de la acción penal*, le es aplicable las garantías del debido proceso³⁰, porque en esa etapa se determinan derechos y obligaciones respecto a los presuntos responsables y víctimas del delito, porque se termina ese periodo con un acto estrictamente jurisdiccional, ya que la etapa está encaminada a descubrir la verdad, misma que también es considerada como un derecho, y

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 71.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

porque es indispensable una investigación realizada con efectividad para que el proceso penal sea de igual forma.

En el caso concreto, el objeto principal de la investigación es descubrir la verdad acerca de los acontecimientos que ocasionaron la muerte de quien en vida llevara por nombre ***** y provocaran lesiones a la C. *****.

A fin de garantizar la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una ejecución arbitraria, el **Manual sobre la Prevención e Investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias**,³¹ establece que uno de los aspectos más importantes de la misma es la reunión y el análisis de las pruebas.

En efecto, con relación a la recuperación de los medios probatorios relacionados con la muerte que se produjo en el caso particular, se presume que el C. **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León**, recomendó a los elementos de policía de dicha Secretaría dejaran una bolsa de plástico aparentemente con droga sobre el lugar de los hechos, a fin de que la autoridad la encontrara y creyera que las víctimas la habían arrojado en la huída; dicha orden fue acatada por los elementos de policía, de ahí que con dichos actos el Director de Policía y los elementos a su cargo, se ubican alterando la reunión de pruebas que pudieran trascender en la etapa de investigación en que se encontraban.

Por otro lado, dicha alteración de pruebas incriminatorias, también afecta el **derecho a la verdad**³² con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron el día 12-doce de enero de 2013-dos mil trece, en las calles de la colonia ***** , en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Constituye una obligación que la autoridad debe satisfacer respecto a las víctimas y/o sus familiares y la sociedad en general, lo cual surge fundamentalmente de lo dispuesto en los **artículos 1, 8, 13 y 25** de la **Convención Americana**.

Así entonces, nada puede impedir a las propias víctimas, como a sus familiares, conocer lo que aconteció; además, toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse,

³¹ Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Naciones Unidas, Nueva York, 1991.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2012, párrafos 201 y 202.

a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. Tal acceso a la verdad, supone no coartar la libertad de expresión.

Además, el hecho de pretender hacer creer que las víctimas portaban esa bolsa de plástico presumiblemente con droga, también afecta los **derechos a la protección de la honra y a la dignidad**, que están protegidos en los artículos **6º** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Este derecho personalísimo va encaminado a que se respete la honra de una persona y a que no sea objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, correspondencia, vida privada y familia ni a que sufra ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y complejo y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectarse a los demás³³, hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio.

Por lo que el actuar del **Director de Policía** no fue emprendido con seriedad ni buena fe, dado que conocía de la verdad y la ocultó, a fin de cubrir en cierto grado con un manto de impunidad a sus inferiores, además de exponer a las víctimas a que sean juzgadas por la sociedad por hechos que no les son propios y que pudieran trascender en la etapa de investigación; actos que fueron materializados por los elementos de policía al cumplir la orden dada por su superior.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que el C. *********, **Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León** y los CC. *********, ********* y *********, **elementos de policía de dicha Secretaría**, alteraron las pruebas incriminatorias, lo que afecta los derechos al debido proceso, a la verdad y a la protección de la honra y de la dignidad de quien en vida llevara por nombre ********* y de la C. *********, violando así los **artículos 1.1, 8.1, 11.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; en relación con el **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Quinta. La regulación del hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109**

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Con relación a dicho hecho violatorio, debe analizarse la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos tienen los CC. *********, ********* y *********, en su carácter de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, y el C. *********, **Director de Policía** de dicha **Secretaría**.

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, actualizándose en el caso de los **citados elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León**, las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, V, XXII, XXXIX, LV, LIX y LXII** de la referida ley;³⁴ y por lo que respecta al **Director de Policía** en mención,

³⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, VI, XXII, XXXIX, LV, LIX y LXII.

Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) **V.-** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (...)

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos (...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; (...)

XXXIX.- Abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia, o negar de igual forma el uso de la fuerza pública legalmente requerida para prestar servicios de auxilio, o violar intencionalmente los procedimientos judiciales en el ejercicio de la administración y procuración de justicia;(...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)

LXII.- Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función; (...).

además de las anteriores, la indicada en la **fracción VI** de la citada ley, ya que al cometer las violaciones a derechos humanos precisadas, incurrieron en responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

Así mismo, las conductas que mostraron, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetaron el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

Sexta. Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.³⁵

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

³⁵ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁶, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“(…) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en***

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”³⁷

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³⁸

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.³⁹

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

³⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴⁰, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ***** y la C. *****.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.⁴¹

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,⁴² establecen en su **apartado 20 c)** el lucro

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

⁴² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables
Expediente CEDH/021/2013

cesante y los daños materiales como una forma de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
 - b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
 - c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
 - d) Los perjuicios morales;
 - e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."
- (...)

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

Acorde a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente valiables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ***** y de la **C. *******, así como de prevenir violaciones a éstos, la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios del ahora occiso, y a la víctima sobreviviente, los gastos hospitalarios; a quienes acrediten ante dicha Secretaría, haberlos pagado.

c) Rehabilitación de la víctima sobreviviente

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴³.

d) Disculpa Pública

Con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, corresponde disponer que la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Recomendación. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado, y de las víctimas del presente caso. La autoridad señalada deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.

e) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer**

⁴³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Recursos y Obtener Reparaciones, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁴

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por quien en vida llevara por nombre ***** y la C. *****, una falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, incluyendo los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con el uso excesivo de la fuerza, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

f) Adopción de medidas de derecho interno

Tal como fue acreditado anteriormente, esta Comisión Estatal declaró que la **Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León**, no cumplió su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal mediante protocolos o manuales sobre el uso de la fuerza, en violación del deber de garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal y del **artículo 2** de la **Convención Americana**.

La autoridad señalada debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el presente caso y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la **Convención Americana**. En particular, de conformidad con el **artículo 2** de la **Convención**, la **Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León**, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la **Convención**.

Al efecto, la **Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León**, deberá, en un plazo razonable, elaborar un manual o protocolo, adecuándolo a la **Convención Americana**, incorporando los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

aplicar la ley, de acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, así como los criterios de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁴⁵ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ***** y la **C. *******, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León** y el **Director de Policía de dicha Secretaría**, que entre otras cosas, privaron arbitrariamente de la vida al primero, y afectaron la integridad personal de la segunda, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León:

PRIMERA: Se repare el daño a los ofendidos por la muerte de quien en vida llevara por nombre *****, así como a la **C. *******, por las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, ***** y ***** (elementos de policía), así como al **C. ******* (Director de Policía de dicha Secretaría), al haberse acreditado que durante el desempeño de sus cargos violentaron los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre ***** y de la **C. *******, consistentes en **violación a los derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal**,

⁴⁵ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.”

así como los **derechos al debido proceso, a la verdad, a la honra y la dignidad, y derecho a la seguridad jurídica.**

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones correspondientes de las resoluciones en las que se inicie en contra de los servidores públicos señalados, el procedimiento de responsabilidad administrativa, por las causas a que se hizo alusión dentro del presente documento.

TERCERA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima sobreviviente *********, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de que se deberá recabar el consentimiento expreso de la víctima.

CUARTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, coadyuve con la autoridad judicial con el objeto de aportar lo que esté a su alcance para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a la presunta responsabilidad penal y originaron las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

QUINTA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con el uso excesivo de la fuerza y los derechos a la vida y al debido proceso, así como las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, a todo el personal operativo de la **Secretaría** a su cargo.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. **Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'CRJ